



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Herrera

2-
MUNICIPIO DE LAS MINAS
CONCEJO MUNICIPAL
RECIBIDO

POR: Andrés Comero
FECHA: 20/05/2024
HORA: 9:40 AM

Chitré, 15 de mayo de 2024.
C-HE-CON-004-24.

Licenciada

Rosi De Gracia Domínguez

Juez de Paz

Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Las Minas, El Chumical y Leones.

E. S. D.

Referencia: Autoridades competentes para conocer del trámite de pago o reclamo de prestaciones laborales de un exfuncionario fallecido.

Respetada Juez de Paz:

Nos dirigimos a usted en ocasión para dar respuesta a su Nota N°317 del 30 de abril de 2024, en la que consulta en los siguientes términos:

“La masiva tiene como objetivo recibir orientación desde el marco legal, como servidores públicos administrativos, en tal sentido lo solicitado va encaminado a un solicitud verbal que se realizó a esta Casa de Justicia Comunitaria de Paz, para que iniciáramos el trámite para el pago o reclamo de un cheque que no excede los mil balboas, de un exfuncionario fallecido. La solicitante en su solicitud indicó que este juzgado debe emitir una orden al Ministerio de Educación para la elaboración de la certificación que acredite las sumas de dinero basada, en lo escrito en la CIRCULAR DNF/DP/115/1368/2023, emitida por la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, en donde se indica que para iniciar los trámites deben apersonarse a los Juzgado del Ramo Civil o Casa de Justicia y Paz. Sin embargo, dicha circular está fundamentada en la Ley 10 del 22 de enero de 1998 artículo 1, lo cual excluye de nuestra competencia dicho trámite.”

C-HE-CON-004-24



pág. 1

En relación al contenido de su consulta, debo expresar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, el ejercicio de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejero jurídico, está limitada a los servidores públicos administrativos que consultaren respecto a la interpretación de determinada ley o el procedimiento administrativo a seguir en un caso en particular.

En ese sentido, el artículo 2 de la ley 38 del 2000, señala lo siguiente:

“Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, **excluyendo las funciones jurisdiccionales**, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”.

Al ser los Jueces de Paz una autoridad jurisdiccional, nos vemos inhibidos de proceder a emitir un concepto jurídico en cuanto a su consulta. No obstante, en aras de contribuir con nuestra misión legal (numeral 6 del artículo 3 de la ley 38 del 2000) de brindar orientación administrativa, procedemos a extender algunas consideraciones generales, dejando en claro que con esto no estamos adelantando ningún criterio sobre el particular, por lo tanto indicamos también que la respuesta que ofrece esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración a su interrogante, no constituye un pronunciamiento de fondo ni de carácter vinculante dentro de cualquier proceso que se surta en alguna instancia jurisdiccional.

En relación a lo consultado, debemos expresarle que, el artículo 35 de la Ley 38 de del 31 de julio 2000, describe en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: La Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley, y los reglamentos.

También debemos recordar que toda orden y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedido en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y **serán aplicados mientras no sean contrarias a la Constitución y a las leyes**, como así lo determina el artículo 15 del Código Civil.

En la doctrina administrativista, se llama principio de “presunción de legalidad” a la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, **cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz.**



En cuanto a los actos administrativos reglamentarios, o aquellos que contengan normas de efecto general, debe atenderse lo establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, el cual señala:

“Artículo 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior”.

Es importante definir que la circular es una comunicación emitida por una autoridad superior a una inferior sobre un tema y con un propósito específico. Este documento es empleado para transmitir instrucciones y decisiones y así mismo tienen el carácter de obligatorias para los subordinados; sin embargo, para ser aplicada a terceros, como norma de efecto general, debe estar acorde con la Ley y cumplir con la formalidad de ser publicada en Gaceta Oficial.

Ahora bien, cabe señalar que la Circular DNF/DP/115/1368/2023, emitida por la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional del Ministerio de Educación, hasta la fecha, no ha sido publicada en la Gaceta Oficial.

Por otro lado, concatenando este aspecto, la Ley es una norma jurídica dictada por el órgano legislativo, es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda, determina o prohíbe algo en consonancia con la justicia, cuyo incumplimiento conlleva a una sanción, usualmente una pena, y en el ordenamiento jerárquico está por encima de cualquier norma que la reglamenta.

Sobre el procedimiento que establece la Ley No. 10 de 22 de enero de 1998, en su artículo 1, se señala de forma clara cuales son las autoridades competentes a quienes debe la entidad del Estado remitir los salarios devengados, vacaciones completas o proporcionales y las demás prestaciones derivadas de la relación laboral que mantenía el funcionario difunto con el Estado.

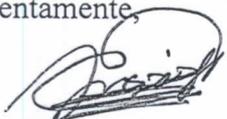
Para mayor claridad, pasamos a transcribir textualmente el contenido del referido artículo 1, así:



“Artículo 1: En caso de muerte de un servidor público, los salarios que éste hubiere devengado, las vacaciones completas o proporcionales que hubiera acumulado y las demás prestaciones derivadas del contrato a que tuviese derecho, serán remitidos por la entidad del Estado en que laboraba el servidor público, **al juez del circuito respectivo, y si no lo hubiere en su circunscripción, al juez municipal respectivo competente**, y le podrán ser exigidos por el interesado, para que el juez haga entrega de la suma de dinero correspondientes si su importe fuere menos a mil quinientos balboas (B/.1,500.00), sin necesidad de juicio de sucesión a los hijos menores, por conducto de quien o quienes lo representen y, en su defecto, al cónyuge o al conviviente, que al momento del fallecimiento del servidor público convivía permanentemente con él. En defecto de éstos, el importe de los salarios y vacaciones serán entregados a la madre o al padre del servidor público”.

Esperamos de esta manera haberle orientado en relación al tema consultado.

Atentamente,



Evyn Celso Arcia González
Secretario Provincial de Herrera.
Procuraduría de la Administración.

